

2024



EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES y AMBIENTALES (DESCA)

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN	1
GENERALIDADES	3
Proceso contencioso de protección de derechos humanos.....	3
Derechos humanos justiciables.....	3
MEDIO AMBIENTE SANO	5
Derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente sano	5
Tienen prevalencia sobre el derecho a la inversión	5
NIVEL DE VIDA ADECUADO	9
Responsabilidad extracontractual endilgada al Estado panameño	9
La responsabilidad por falla en el servicio público se materializa siempre que en desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular	9
PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LA FAMILIA	11
Protección integral de la familia.....	11
El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia.....	11
Protección y preservación de la familia.....	12
Valor constitucional de la institución del matrimonio	12
TRABAJO Y DERECHOS LABORALES	14
Principios de no discriminación y de igualdad ante la ley.....	14
Prohibición de fueros y privilegios.....	14
Tutela de los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a la no discriminación de las personas que sufren enfermedades discapacitantes (enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas).....	15
Régimen de estabilidad laboral o fuero laboral por condición de salud	15
Exención del pago de impuesto sobre la renta al personal extranjero bajo la categoría de visado de personal permanente de sede de empresa multinacional.....	16

Medidas de exención.....	16
Obligación constitucional y cumplimiento de la ley.....	18
Efectividad de los derechos individuales y sociales.....	18
Derecho al trabajo.....	19
No es un derecho absoluto e incondicional	19

PRESENTACIÓN

El Centro de Documentación Judicial es una unidad administrativa adscrita a la Corte Suprema de Justicia creado mediante el Acuerdo 071 de 5 de febrero de 2009, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene entre sus líneas el estudio analítico de la jurisprudencia nacional para ofrecer a nuestros usuarios actualización de la legislación judicial y acceso a otros documentos de interés jurídico.

Y, específicamente, este compendio jurisprudencial es el resultado de la convocatoria de envío de sentencias en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales realizada por la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México como enlace del Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Portal DESCAs) de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI).

El Portal DESCAs es un producto de la Edición XVIII de la CJI que reúne información jurisprudencial relativa a casos resueltos por los Altos Tribunales de la región iberoamericana que involucran derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCAs). Además de compilar documentos emitidos por diversos organismos internacionales y regionales que impulsan la progresividad de los DESCAs.

La importancia de promover la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, anima esta iniciativa académica, cuyo objetivo principal es constituirse en una fuente de referencia introductoria para el estudio de la materia referida, permitiendo comprender lo afirmado en el Preámbulo de la Convención Americana: *“Reiterando que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos...”*, y, a su vez en el Preámbulo del Protocolo de San Salvador: *“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin*

que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

El Compendio Jurisprudencial está ordenado alfabéticamente a partir de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que fueron identificados en los fallos sometidos a estudio, con sus respectivos lemas y sublemas, extractos jurisprudenciales, incluyendo las opiniones de algunos magistrados emitidas mediante voto recurrente o salvamento de voto; datos de identificación del proceso y un cuadro que contiene la legislación relacionada.

GENERALIDADES

Proceso contencioso de protección de derechos humanos

Derechos humanos justiciables

“En ese sentido, la palabra “justiciables” debe ser interpretada, como ha sido reconocido hasta ahora, en el sentido que, independientemente de la generación de derechos humanos que se trate, si el demandante en un Proceso de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicita un pronunciamiento porque siente un derecho humano afectado con la emisión de un acto administrativo específico en el sentido negativo (contexto concreto y no abstracto), resultaría viable en sede de legalidad, convirtiéndose en ese momento, en justiciable”.

Voto concurrente

“En definitiva, lo que echo en falta en esta sentencia es que esta Máxima Corporación de Justicia sentara las bases del progreso en su concepción sobre los derechos humanos de modo que, sin desmerecer de la clásica y doctrinal categorización generacional de éstos, fuese capaz de dejarla atrás para afirmar de modo concluyente que, con indiferencia a cualquier clasificación, todos los derechos humanos son justiciables debido a que se hallan integralmente imbricados a través del concepto común de la dignidad humana”.

Salvamento de voto

“...el término “justiciables” debió declararse que es inconstitucional porque conculca el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de no discriminación, de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

Asimismo, soy del criterio que contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Suprema, que contempla el principio pro homine, el que determina que los derechos y garantías deben ser interpretados de manera amplia, siempre a favor de la persona.

Por último, me remito a lo puntualizado en la Observación N° 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por

definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.”

... debimos declarar que es inconstitucional el término “justiciables” contenido en el numeral 15, del artículo 97 del Código Judicial, para así enmendar el distingo de jure que condiciona la protección de los derechos humanos en el plano de la legalidad, a través del proceso de protección de derechos humanos de la jurisdicción contencioso administrativa”

(Entrada: 632502021: Demanda de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de marzo de 2023)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17, 19, 24y 32, 206

Código Judicial

Ley 135 de 30 de abril de 1943

Ley 33 de 11 de septiembre de 1946

Ley 19 de 9 de julio de 1991, modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones del Libro I del Código Judicial

Acto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Carta de las Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/632502021.pdf>

MEDIO AMBIENTE SANO

Derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente sano

Tienen prevalencia sobre el derecho a la inversión

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL LICITATORIO Y DE LIBRE CONCURRENCIA

“Debe entenderse que el principio constitucional licitatorio y de libre concurrencia resultan imbricados y también lo están con el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 20 constitucional), porque pretenden que aquellos postulantes a una contratación pública se encuentren en un plano de igualdad de oportunidades y el Estado obtenga en el mercado, la oferta que mejor le satisfaga.

El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “Instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-713/09)”.

LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

“Ahora bien, hasta el momento hemos formulado la conceptualización del “derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación” desde una perspectiva humanística; es decir, siendo el ser humano, el sujeto de derecho, y, consecuentemente, el medio ambiente, el objeto de este. Empero, nuestro país, a través de la Ley N° 287 del 24 de febrero de 2022, le otorgó a “la naturaleza” la condición de sujeto de derecho. Lo anterior, implica que el Estado panameño deberá contar con las políticas públicas necesarias para asegurar “el interés superior de la naturaleza”, ahora por su valor intrínseco, y con independencia del valor utilitario que tenga para los seres humanos.

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la naturaleza es un “ente” colectivo, indivisible y autorregulado, que se conforma por la

biodiversidad y los ecosistemas. Y, por tanto, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección, respeto, permanencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de sus estructuras y funciones ecológicas”.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO vs DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN ECONÓMICA

“Ante la disyuntiva presentada, en la que se debe ponderar entre el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho a la protección de la inversión económica, la balanza del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se inclinará, naturalmente, por salvaguardar la continuidad del género humano aplicando el antedicho principio de no regresión, que deviene en una limitación al accionar de los poderes públicos, respecto a la adopción de medidas legislativas o de otra orden regresivas, que disminuyan el nivel de protección ambiental logrado, salvo que se otorgue una rigurosa y debida justificación, no soslayando que dicho derecho repercute en el derecho a la vida”.

...

... luego de confrontar las actuaciones por parte de las autoridades correspondientes, el acto y la norma impugnada, a la luz del derecho interno y las obligaciones contraídas internacionalmente, afirmamos que, se contravienen los artículos 17 de la Constitución (no se protege la vida de las personas); 56 (protección de los niños); 109 (derecho a la salud); 118 (derecho a un ambiente sano); 119 (desarrollo sostenible); 120 (uso racional en el aprovechamiento de los recursos naturales); 121 (principio de precaución ambiental); 258 numeral 2 (bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada; 259 (no se garantiza el bienestar social y el interés público)”.

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, IMPROCEDENCIA DE LOS EFECTOS RETROACTIVOS

“Por lo tanto, los conceptos de “orden público e interés social” van arraigados al designio esencial de la ley según si está referida al conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, si responden a “un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública, sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina, en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, tanto por la naturaleza del espacio (público, privado o intermedio), como por la incidencia de la actividad, lo que permite sostener que, incluso existen necesidades de orden público, en el desarrollo de actividades

realizadas en espacios privados o semiprivados, cuando su efecto trasciende o desborda lo privado y, por lo tanto, dejan de ser actividades de mero interés particular, pues se involucra el interés general.

En ese sentido, el acto normativo, en lo atinente a esta demanda, ha debido considerar el orden público y el interés social desde la perspectiva del derecho humano al medio ambiente sano, consagrado en el artículo 118 de la Carta Magna, como puntual del adecuado desarrollo de la vida en sociedad...

...la Ley 406 de 2023 que, por su manifiesta incongruencia con el orden público y el interés social torna constitucionalmente inviable el calificarla con efecto retroactivo y viola, en consecuencia, el artículo 46 de la Constitución Política.

La infracción se produce toda vez que se le concede a un particular un beneficio, que constitucionalmente está diseñado para el bienestar de la colectividad, así como de la tutela del interés social y de los bienes estatales.

Debe quedar claro que, el hecho de que un contrato se enuncie como de orden público no le da tal carácter su simple calificación, sino su contenido, lo que no se percibe en el Contrato objeto de la Ley 406 de 2023”.

MANDATO DE OPTIMIZACIÓN

“Realizada la ponderación de los valores constitucionales en colisión, este Tribunal Constitucional quiere reafirmar la regla de juicio que se convierte en mandato de optimización y que surge como resultado del análisis de la controversia constitucional, la cual es, que la protección del derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente de las futuras generaciones, tiene prevalencia sobre cualquier otro derecho de naturaleza económica, incluyendo el derecho a la inversión”.

(Entrada: 1153472023: Demanda de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de noviembre de 2023)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 121, 124, 159 numerales 10 y 15; 163 numeral 1; 200 numeral 3; 257 numeral 5; 258, 259, 266, 285, 286 y 298

Código Civil

Código de Recursos Minerales

Ley 10 de 12 de abril de 1995, aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Ley 39 de 14 de noviembre de 1997, Convenio entre la República de Panamá y Canadá

Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente

Ley 88 de 30 de noviembre de 1998, aprueba el Protocolo de Kyoto

Ley 22 de 2006, Contratación Pública
Ley 56 de 6 de agosto de 2008, General de Puertos y sus modificaciones
Ley 71 de 7 de octubre de 2010, Acuerdo sobre el Ambiente entre la República de Panamá y Canadá
Ley 69 de 26 de octubre de 2010, Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá
Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe
Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reforma la Ley 22 de 2006
Ley 287 de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la naturaleza y las obligaciones del Estado relacionado con estos derechos
Decreto Ejecutivo 393 de 2015, Adopción de la Agenda 2030 y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)
Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, reglamenta la Ley 41 de 1998, General de Ambiente
Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de San Salvador
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992
Convenio sobre la diversidad biológica
Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible y los objetivos del desarrollo del milenio (actualmente objetivos de Desarrollo Sostenible)
Convención de los derechos del niño
Observación General núm. 24 (2017), sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.
Observación General núm. 26 (2022), relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.
Observación 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente del Comité de los derechos del niño
Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Resolución 3/2021 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/1153472023.pdf>

NIVEL DE VIDA ADECUADO

Responsabilidad extracontractual endilgada al Estado panameño

La responsabilidad por falla en el servicio público se materializa siempre que en desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular

“Doctrinal y jurisprudencialmente se han instituido ciertos presupuestos en este tipo de demandas de indemnización, con el objeto de verificar si la falla alegada se enmarca en tales características, para así poder hacer efectiva la compensación que se reclama, de ahí que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado por la mala prestación de un servicio público es indispensable que: 1) quien reclame se le haya ocasionado un daño y perjuicio; 2) que exista una falla en el servicio público por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo; y 3) que haya una vinculación o relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado.

...

Ahora bien, en innumerables ocasiones hemos sostenido en nuestra jurisprudencia que el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un Derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona.

No obstante, hay que anotar que el daño solo es reparable cuando reviste la característica de ser antijurídico y además de ello deben constituirse todos los elementos que, según la doctrina, configuran el daño; es decir, que el daño sea cierto, personal y directo.

El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia, es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere real es indiferente que sea pasado o futuro, pues, el problema será siempre el mismo; probar la certeza del perjuicio, ya sea demostrando que efectivamente se produjo o bien, probando que el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosa actual.

Hay que acotar, que la doctrina conceptúa el daño antijurídico como aquél que la persona no está llamada a soportar; pues, no tiene fundamento en

una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no existe una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

...

... el nexo causal se produce cuando hay cumplimiento defectuoso o un incumplimiento por parte del funcionario, y que éste haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta. (Véase Sentencia de 7 de diciembre de 2016)".

(Entrada: 980692021: Fallo emitido por la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo y Laboral dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de indemnización, el 15 de noviembre de 2023)

Legislación Relacionada

Ley 6 de 2006

Ley 16 de 27 de abril 2012, que establece el régimen especial de la industria cinematográfica y audiovisual

Ley 90 de 2019

Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946

Ley 90 de 15 de agosto de 2019, que organiza el Ministerio de Cultura

Ley 175 de 3 de noviembre de 2020

Decreto Ejecutivo 136 de 19 de septiembre de 2012

Código Civil

Código Judicial

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/665/980692021.pdf>

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LA FAMILIA

Protección integral de la familia

El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia

“... la limitante contenida en el numeral 4 del artículo 128 de la Ley 46 de 2013, no obedece a criterios de objetividad, razonabilidad ni proporcionalidad; ya que, como se ha explicado, no se justifica establecer un plazo de temporalidad para el perfeccionamiento de situaciones que no se encuentran constitucionalmente sometidas a condiciones de tiempo.

Debemos tener presente que, el elemento más importante en la construcción del vínculo filial que se produce a través de la adopción, es el amor entre el adoptado y los adoptantes; razón por la que, si bien deben existir normas que definan el procedimiento dirigido a perfeccionar dicha intención, la misma no puede constituirse en una limitante para dicha aspiración...”

Salvamento de voto

“...si bien es cierto el plazo fijado por la norma atacada de inconstitucional para que el adoptivo presente su solicitud de adopción (dos años posteriores a la mayoría de edad), no es razonable, a mi criterio, esto no la hace inconstitucional; a lo sumo, podría considerarse, inconveniente. Sin embargo, es un tema que se puede abordar con una reforma legal y no con la expulsión de la norma del derecho interno”.

(Entrada: 376732022: Demanda de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitida el 7 de julio de 2023)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 4 y 56

Ley 46 de 2013, General de Adopciones de la República de Panamá

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 23 de mayo de 1969, aprobada mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/376732022.pdf>

Protección y preservación de la familia

Valor constitucional de la institución del matrimonio

“Por lo tanto, el que la legislación concerniente a la materia exprese que el «matrimonio es la unión voluntariamente concentrada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común» (artículo 26 del Código de la Familia), diga expresamente que «no pueden contraer matrimonio entre sí, las personas del mismo sexo» (canon 34 del Código de la Familia), y que «se prohíbe el matrimonio entre individuos del mismo sexo»(precepto 35 del Código del Derecho Internacional Privado), no contraría el Estatuto Fundamental. Estas disposiciones, meramente lo que hacen es guardar coherencia con el régimen constitucional familiar panameño en lo que:

- a. El Estado, tiene la obligación de proteger «al matrimonio, la maternidad y la familia»;
- b. **Se reservará a la Ley, la determinación de lo relativo al estado civil;**
- c. **Se define al matrimonio como «el fundamento legal de la familia»,** haciéndolo descansar en la igualdad de derechos de los cónyuges, permitiendo su disolución, solo de acuerdo a la Ley.
- d. Se promueve la legalización de las uniones de hechos, **«entre personas de distinto sexo legalmente capacitadas para contraer matrimonio»,** mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, estatuyendo que **«surtirá todos los efectos del matrimonio civil»”.**

“Lo dicho, conduce al planteamiento siguiente: La Constitución Política de la República de Panamá, no reconoce el «derecho al matrimonio igualitario», primordialmente, porque el «derecho al matrimonio», y, por ende, la institución matrimonial, como están concebidos (dentro del marco normativo de protección y preservación de la familia), se erigen un valor constitucional objetivo, superior, de orden público y de interés general (social), establecido para dirigir la vida en sociedad”.

Salvamento de voto

“...los derechos humanos le pertenecen a toda persona, son inherentes a la dignidad humana, de allí que son inalienables, ningún ser humano puede renunciar a ellos, así como tampoco pueden ser despojados de los mismos; todos tenemos la obligación de respetarlos y salvaguardarlos como semejantes y el Estado, constituirse en su garante. Así, por su naturaleza no son susceptibles de distingos en su protección”.

Voto razonado

“...el registrador aplicó la normativa objetiva y no existe pruebas que actuó en base a prejuicios discriminatorios. Porque, aunque se declarara inconstitucional las normas atacadas, ello no tendría la virtud de brindar automáticamente los efectos jurídicos que los demandantes persiguen obtener y tampoco tendría la entidad, dicha decisión, de alcanzar por extensión otras normativas que subsistirían, que le impedirían igualmente la inscripción y que no fueron objeto de la demanda. Y porque lo que realmente el logro de la protección y amparo que aspiran los activadores pasa por la ausencia de una legislación, como ellos mismos reconocen en parte de su argumentación.

...

Desde mi perspectiva, no hay impedimento constitucional para legislar una institución o figura jurídica que ampare y proteja legalmente los derechos y obligaciones que surjan de uniones que constituyan parejas del mismo sexo. Sin embargo, esta perspectiva no está incorporada en la Sentencia”.

(Entrada: 10422016: Advertencia de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de febrero de 2023)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 4,17,19,20,56,57,58 y 206

Código de Derecho Internacional Privado: art. 35

Código de la Familia de la República de Panamá: art. 26 y 34

Declaración Universal de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los Tratados

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/1042-16.pdf>

TRABAJO Y DERECHOS LABORALES

Principios de no discriminación y de igualdad ante la ley

Prohibición de fueros y privilegios

“De manera que este Tribunal Constitucional es del criterio que las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, contravienen el artículo 19 de la Constitución Política, que se refiere a la prohibición de fueros y privilegios. La violación de la Norma Fundamental se da porque las palabras impugnadas establecen un distingo que entraña una limitación o una restricción injusta; es decir un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se encuentran en la misma situación jurídica que otras.

...

.... el ejercicio de la función pública conlleva que el funcionario ejerza sus tareas en el tiempo por el cual ha sido designado o nombrado, así como el cumplimiento efectivo de la jornada laboral y todas aquellas obligaciones que le atañen. Es así que, conforme al tiempo designado, el Estado debe retribuir en forma adecuada el servicio prestado. Esto es, que el funcionario público elegido para laborar en un tiempo definido, tendrá derecho al salario correspondiente al lapso en que, efectivamente, se encargue de una función pública.

...

Ante este escenario, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, contravienen el artículo 302 de la Constitución Política, al permitir a los Representantes de Corregimientos, sus suplentes, Alcaldes y Vicealcaldes, el beneficio de percibir un sueldo, sin haberlo laborado personalmente, pues es obligación de los servidores públicos ejercer personalmente la función para la cual han sido designados o escogidos, lo cual dará el derecho a recibir una remuneración justa.

...

Por tanto, este Tribunal Constitucional es del criterio que las palabras “con sueldo”, contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, también vulneran el artículo 303 de la Constitución Política, que señala que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo excepciones legales, de lo que se colige la

prohibición de ejercer, de manera simultánea, dos cargos y percibir por ambos remuneración proveniente del erario público”.

(Entrada: 941632021: Demanda de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitida el 14 de marzo de 2022)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17,19, 163 numeral 1; 302 y 303
Ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/941632021.pdf>

Tutela de los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a la no discriminación de las personas que sufren enfermedades discapacitantes (enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas)

Régimen de estabilidad laboral o fuero laboral por condición de salud

“El Pleno tiene a bien señalar que cuando lo perseguido es dar noticia a la entidad nominadora de un posible padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa, basta su presentación en copia simple para que la autoridad nominadora se vea obligada a corroborar la condición médica y la discapacidad laboral que le produce al funcionario público, ya que como ha sostenido esta Corporación de Justicia en diversos fallos, es a la entidad nominadora, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, a la que corresponde comprobar el estado de salud del funcionario público, en los términos dispuestos por el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005.

...

...el Pleno concluye que la autoridad demandada infringió el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, modificado por la Ley 25 de 2018 y, a su vez, el fuero de estabilidad laboral provisional reconocido en el artículo 5 de esta misma Ley, toda vez que no hay constancia de que se hubiera verificado el estado de salud del hoy amparista o seguido un proceso disciplinario, ya que el mismo fue removido del cargo sin que mediara una resolución en la cual la autoridad nominadora estableciera que el servidor público cometió una falta administrativa.

...la necesidad de sustanciar un proceso disciplinario, no se limita a aquellos servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa, ya que

todo servidor público que presente, de manera oportuna, las certificaciones correspondientes sobre el padecimiento de alguna de las enfermedades consagradas en el artículo 2 de esta Ley, debe poder gozar de la protección que reconoce la Ley N° 59 DE 2005 a las personas que sufran de tales padecimientos, aun cuando se trate de un funcionario “de libre nombramiento y remoción”. Ello es así, ya que el amparo que otorga esta Ley, es producto de una condición especial de salud del servidor público y que se justifica en la salvaguarda de los derechos fundamentales al trabajo y a la salud, a la que están obligadas las autoridades de la República a velar por su protección, en atención al artículo 17 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades a efectuar una interpretación *pro homine* en la aplicación del derecho, privilegiando siempre los derechos humanos de las personas”.

(Entrada: 343472022: Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el 20 de junio de 2022)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17
 Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018: arts. 2 y 4
 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/343472022.pdf>

Exención del pago de impuesto sobre la renta al personal extranjero bajo la categoría de visado de personal permanente de sede de empresa multinacional

Medidas de exención

“Habiendo superado el examen antes practicado, esta Corporación Judicial concluye, que la medida contemplada en el párrafo censurado está justificada, por cuanto, se funda en propósitos legítimos y razonables desde los valores, principios y preceptos constitucionales; además, es proporcionada, ya que es adecuada y congruente para la consecución de estos fines, siendo provechosa y no lesiva a la luz de la Carta Política, toda vez que permite la efectividad de aquellos mandatos preceptuados en esta.

Además del razonamiento antes planteado, esta Sala de Justicia Constitucional extrae, que:

- Los trabajadores extranjeros detentadores de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional, se encuentran en una situación de hecho distinta a la de los trabajadores nacionales, dentro o fuera del régimen de las Sedes de Empresas Multinacionales contrario a lo alegado por el accionante;
- El tratamiento especial contemplado en el párrafo denunciado a favor de los extranjeros poseedores de una Visa de Personal Permanente de Sede de Empresa Multinacional no entraña según el juicio de valoración antes abordado, un trato arbitrario o discriminatorio, ya que, no está fundado en factores de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; sino, sobre la base de políticas de carácter socio político y económico adoptadas por el Estado, con fines constitucionalmente legítimos y razonables.

Estas conclusiones concuerdan con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando expresa que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”, y que “...sí puede el Estado otorgar un trato distinto...entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos. (Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 119, página 113)”.

(Entrada: 310912022: Demanda de Inconstitucionalidad emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2022)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 19, 20, 73 y 264

Ley 41 de 24 de agosto de 200, modificada por la Ley 57 de 24 de octubre de 2028

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 24

Accede al fallo:

<https://www.organosjudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/310912022.pdf>

Obligación constitucional y cumplimiento de la ley

Efectividad de los derechos individuales y sociales

“Así las cosas, para el Pleno resulta claro que el cargo de infracción al debido proceso por incumplimiento del artículo 170 de la Ley N° 38 de 2000, está acreditado, puesto que el trámite legalmente establecido de conformidad con este era el que a continuación se cita:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto”.

Acatar esta norma implicaba, para el caso que nos ocupa, mantener en vigor y eficacia el nombramiento del..., así como el derecho al salario que es inherente a ello, hasta que fuese resuelta y notificada la decisión en torno al recurso de reconsideración que interpuso contra el Decreto de Recursos Humanos.... Pero la autoridad, contrario a esto, procedió efectuar un nombramiento de reemplazo, lo cual torna inocuo el medio de impugnación interpuesto y viola el trámite legalmente previsto.

La infracción al debido proceso, por otro lado, no se agota en lo señalado, puesto que esta Máxima Corporación de Justicia también verifica en el presente negocio que el Ministerio de Gobierno, en vías de realizar su obligación constitucional (artículo 17) de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, en cuanto fue apercebido por el hoy amparista a través de una copia de un informe médico acerca de la parálisis cerebral y epilepsia padecidas por su hijo desde el nacimiento, quedó jurídicamente vinculado al imperativo legal, procesal y probatorio contenido en el artículo 147 de la Ley N° 38 del año 2000 que señala que el funcionario de primera instancia “deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso.

... a partir de lo cual, para cumplir el rol tutelar que le compete de cara al artículo 17 de la Constitución Política, la obligación de la Ministra de Gobierno era “verificar las afirmaciones” del funcionario tal como a ello la conmina la Ley N° 38 de 2000, a través de las herramientas jurídicas que pone a su alcance la Ley N° 23 de 2007 que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad y sus Decretos Ejecutivos Reglamentarios N° 8 y N° 56 de 2008

que crean la Oficina de Equiparación de Oportunidades adscrita al despacho superior de cada institución.

...

... al igual que cumplir la ley, en particular, la N° 42 de 1999, que tiene por designio la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y cuyo artículo 8 establece que “El Estado, a través de sus instituciones, será responsable de acuerdo con su competencia de garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias...”, lo que le imponía un mínimo de actividad tutelar consiste en preservar el empleo del servidor público de conformidad con el artículo 45-A de dicha normativa como instrumento a favor de la salud de su hijo, una persona respecto a la que tenía suficientes elementos para considerarla discapacitada, al margen de que no le fuese aportada una certificación de la Secretaría Nacional de Discapacidad”.

(Entrada: 879892022: Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el 24 de octubre de 2022)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: arts.17, 32, 54 y 109

Ley 42 de 1999

Ley 38 de 2000

Ley N° 23 de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

Decretos Ejecutivos Reglamentarios N° 8 y N° 56 de 2008

Código Judicial

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación General N° 14 (2000) del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/728/879892022.pdf>

Derecho al trabajo

No es un derecho absoluto e incondicional

“...el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha señalado que el derecho al trabajo no es absoluto e incondicional y el

mismo se ve limitado por diversas razones, entre ellas, la edad de jubilación o de retiro de la vida laboral.

De modo que, si el Estatuto Universitario ha establecido una limitación en el ejercicio de la profesión de docencia universitaria, como lo es el retiro del personal académico luego de cumplidos los setenta y cinco (75) años de edad, que si bien, puede considerarse como un trato diferenciado, no constituye una forma de discriminación como lo argumentan la accionante, ya que dicha medida no se da en función de ninguna persona, sino que, busca asegurar la calidad de la educación superior y la necesidad de renovación de la planta docente. En ese orden de ideas, es oportuno indicar que, tanto el plano nacional como en el internacional, existen condiciones que repercuten directamente en el Derecho al Trabajo, ya sea establecer una edad mínima para acceder a un puesto de trabajo o para fijar una máxima para desempeñarlo. Dichas limitantes, han sido ampliamente discutidas en diversos foros donde se ha determinado que su implementación es necesaria para la protección de otros importantes Derechos”.

(Entrada: 428182021: Fallo emitido por la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo y Laboral dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el 30 de septiembre de 2022)

Legislación Relacionada

Constitución Política de la República de Panamá: art. 206

Código Judicial

Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946

Ley 21 de 22 de octubre de 1952, aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ley 13 de 27 de octubre de 1976, aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ley 15 de 28 de octubre de 1976, aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Ley 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá

Ley 18 de 18 de febrero de 2008, modifica la Ley 40 de 2007

Estatuto de la Universidad de Panamá (G.O. 26,979-C, de 23 de febrero de 2012-corrigido G.O. 28791 de 7 de junio de 2019)

Accede al fallo:

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2024/12/665/428182021-1.pdf>